

LEYES N^{os.} 18.051 a

18.100

APROBADAS BAJO LA
CONSTITUCION DE 1980



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

APROBADAS BAJO LA
CONSTITUCION DE 1980

18.100

LEYES N^{os.} 18.051 a

348.022-
C536L
18051-18100
c.1

LEYES N^{os.} 18.051 a

18.100

APROBADAS BAJO LA
CONSTITUCION DE 1980



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEY N° 18.092 ⁽¹⁾ (Publicada en el Diario Oficial N° 31.165, de 14 de Enero de 1982)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DICTA NUEVAS NORMAS SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

De la letra de cambio

Párrafo 1°

De la expedición y forma

Artículo 1°— La letra de cambio deberá contener las siguientes enunciaciones:

- 1.— La indicación de ser letra de cambio, escrita en el mismo idioma empleado en el título;
- 2.— El lugar y fecha de su emisión. No obstante, si la letra no indicare el lugar de la emisión, se considerará girada en el domicilio del librador;
- 3.— La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero;
- 4.— El nombre y apellido de la persona a que debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse;
- 5.— El nombre, apellido y domicilio del librado;
- 6.— El lugar y la época del pago. No obstante, si la letra no indicare el lugar del pago, éste deberá hacerse en

(1) Rectificada, como aparece en el texto, por el Ministerio de Justicia, en el Diario Oficial N° 31.172, de 22 de Enero de 1982.

el domicilio del librado señalado en el documento; y si no contuviere la fecha de su vencimiento, se considerará pagadera a la vista, y

7.— La firma del librador.

Bajo la responsabilidad del librador, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Si hubiere varios librados, deberá indicarse un domicilio único para todos ellos.

Artículo 2°— El documento en que no se cumpla con las exigencias del artículo precedente no valdrá como letra de cambio.

Artículo 3°— La letra de cambio también puede girarse a la orden o a cargo del propio librador.

Artículo 4°— Si una letra se girare contra varias personas todas ellas se considerarán librados, a menos que expresamente se hubiere designado algún orden, en cuyo caso se entenderá como librado sólo al que aparezca en primer lugar en el documento y los demás, como librados subsidiarios en el orden señalado.

Artículo 5°— La letra de cambio puede girarse para ser pagada en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad en que el librado tenga el suyo o en otra distinta.

Artículo 6°— Si el importe de la letra apareciere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá la suma escrita en palabras en caso de diferencia entre unas y otras.

Artículo 7°— La incapacidad de alguno de los signatarios de una letra de cambio, el hecho de que en ésta aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no

Artículo 110.— Cualquiera persona que en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

Artículo 111.— Si se tachare de falsa la firma, en los casos de que trata el inciso primero N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la tacha se tramitará como incidente y corresponderá al demandante acreditar que la firma es auténtica.

Si se acreditare la autenticidad de la firma el Tribunal lo declarará así y el documento constituirá título ejecutivo.

Las apelaciones en este incidente se concederán en el sólo efecto devolutivo.

Artículo 112.— No obstante lo prescrito en el artículo anterior, el demandado en un juicio civil y el inculpado, o procesado en el juicio criminal por el delito establecido en el artículo 110, podrán oponer como defensa o excepción la falsedad del título o la de su firma y justificarla en dichos procesos.

Artículo 113.— Suprímese en el artículo 434, N° 4, del Código de Procedimiento Civil, la expresión “a la orden” las tres veces que aparece mencionada.

Artículo 114.— Reemplázase el artículo 44 de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques por el siguiente:

“Artículo 44.— Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contemplan en

el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso”.

Artículo 115.— La presente ley empezará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.— Las letras de cambio giradas y los pagarés suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones aplicables en el momento de su emisión. Sin embargo, se aplicarán las normas de la presente ley en cuanto a la forma de realizar los protestos si vencieren con posterioridad a la vigencia de esta ley.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.— JAVIER LOPETEGUI TORRES, General de Aviación, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, veintinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.